

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2014-00376-02
DEMANDANTE: JUAN TRIVIÑO MACIAS
DEMANDADO COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio Treinta y uno (31) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2014-00376-02
DEMANDANTE: JUAN TRIVIÑO MACIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROYECTO DISCUSIDO Y APROBADO EN ACTA SCFL 064-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el nueve (9) de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por JUAN TRIVIÑO MACIAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

- 1.1. Indica el demandante que se encuentra pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, desde el 1º de junio de 2004, según Resolución No. 001652 del 2004, como beneficiario del régimen de transición.
- 1.2. Que contrajo matrimonio con la señora Judith Quiceno Graffe, desde hace 20 años, la cual depende económicamente del actor, pues no recibe ningún tipo de pensión, ni salario, que ella disfruta de su pensión, y viven bajo el mismo techo.
- 1.3. Que el 10 de julio de 2013, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, para que le reconozca incremento de su pensión del 14% para su cónyuge a cargo, solicitud que le fue resuelta en la misma fecha de manera negativa.

1.4. Que, considera tiene derecho al incremento del 14% de su pensión, por su cónyuge, conforme a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, por lo que, dicho incremento se debe ordenar desde el 1º de junio de 2004.

2.- Pretensiones

Solicita el demandante que se condene a la entidad demandada a pagar a su favor, el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, con retroactivo a partir del mes de junio de 2004, junto con la indexación respectiva y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como al pago de costas y condenas ultra y extra petita.

3.- Contestación de la entidad demandada

Colpensiones al contestar la demanda aceptó como cierto el estatus de pensionado del señor Juan Triviño Macias, según Resolución No. 001652 de 2004, expedida por el Instituto del Seguro Social, señalando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el demandante se pensionó, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecido en el régimen anterior, aclarando que, el Decreto 758 de 1990, se aplica únicamente a quien cumple los mencionados requisitos, por lo que no es posible acceder al incremento pensional solicitado.

Indicó COLPENSIONES que no se puede acceder a la solicitud de incremento pensional, toda vez que, conforme a lo ordenado en Resolución No. 001652 de 2004, a través de la cual se le reconoció el derecho pensional al demandante, se evidencia que la medida pensional excede de un salario mínimo, razón por la cual no se cumple con lo previsto en el literal B del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas señalando que no hay lugar al incremento por persona a cargo peticionado, pues aquel desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y propuso como excepción de mérito la de prescripción.

4.- Actuaciones procesales relevantes

4.1. La demanda fue repartida el 6 de junio de 2014, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, la cual fue inadmitida y luego de ser subsanada, se admitió en auto del día 30 de julio de 2014.

4.2. El 01 de diciembre de 2015 se realizó audiencia pública, en la que una vez fracasada la etapa conciliatoria, se agotó la etapa de saneamiento, la fijación del litigio y se decretaron las pruebas.

4.3. El 21 de febrero de 2017, se recepciona un testimonio, se clausuró el debate probatorio y se recepcionaron los alegatos de conclusión de los apoderados de ambas partes.

4.4. En audiencia realizada el nueve (9) de octubre de 2018, se emitió sentencia.

III.SENTENCIA CONSULTADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia en sentencia de fecha 9 de octubre de 2018, denegó todas las pretensiones perseguidas por el demandante y lo condenó en costas.

El a quo consideró que no se logró demostrar la totalidad de los requisitos exigidos por el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para que el demandante pudiera acceder al incremento pensional en un 14% por cónyuge a cargo, pues, si bien cumplió con demostrar la dependencia económica de la señora Judith Quiceno Graffe y la aplicabilidad del mencionado acuerdo, el monto de la pensión que le fue reconocida, no es la mínima legal, tal y como se exige para acceder al incremento pensional reclamado.

IV.ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

1.-Colpensiones

El apoderado judicial de Colpensiones, manifestó que, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no es aplicable al caso del actor, pues se encontraba derogado a la fecha en que éste se pensionó, estando en vigencia la Ley 100 de 1993 y la aplicación del régimen pensional anterior, en virtud del régimen de transición, sólo opera respecto de la edad requerida, el tiempo de cotización y el monto de la pensión, es decir, este incremento desapareció con la expedición de la Ley 100 de 1993. Por otro lado, indicó que, el mencionado artículo 21, consagra el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. En consecuencia, el demandante tiene que acreditar el lleno de los requisitos exigidos para acceder al incremento pensional, y con las pruebas documentales allegadas al expediente no es posible corroborar esta situación, pues se requiere entre otros aspectos, acreditar la calidad de compañera permanente.

El demandante no presentó alegatos en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer la consulta de la sentencia emitida el nueve (9) de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, al ser superior funcional del Juzgado de primera instancia, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

2.- Presupuestos procesales

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

3.- Problema Jurídico

Corresponde determinar si el demandante reúne los requisitos necesarios para obtener incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

4.-Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. Incremento pensional por persona a cargo

El Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, en su artículo 21 establecieron incrementos del 7% por cada hijo menor de 16 años o de 18 años si son estudiantes o, por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad que dependan económicamente del beneficiario y del 14% sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañera o compañero permanente que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute pensión, para las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. En el artículo 22 siguiente, de manera expresa, se estableció que tales incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez.

Con relación al tema del incremento pensional por persona a cargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sostenido que es procedente reconocer el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima, aún con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte la Corte Constitucional, había indicado en diferentes providencias, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino, los

no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social, sin embargo, posteriormente, expidió la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la cual señaló que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

La Corte Constitucional determinó que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994 y señaló que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21, resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Así se expresó la Corte Constitucional:

"3.2.15. En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta estuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla".

Más adelante, como conclusión, señaló que:

"(...) Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y solo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos".

5.-Caso en concreto

El juez de conocimiento consideró que no era procedente reconocer el incremento por personas a cargo, de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez, que el monto de la pensión que le fue reconocida al señor Juan Triviño Macías, supera el valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, razón por la que no se cumplen los requisitos para acceder del incremento reclamado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2014-00376-02
DEMANDANTE: JUAN TRIVIÑO MACIAS
DEMANDADO COLPENSIONES

Dentro del presente proceso ordinario laboral no se encuentra en discusión: i) Que al señor Juan Triviño Macías mediante Resolución No. 001652 del 1 de junio de 2004, se le reconoció pensión de Vejez por parte de Colpensiones dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ii) Que contrajo matrimonio el 30 de diciembre de 1994, con la señora Judith Quiceno Graffe, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.766.218 y iii) Que presentó reclamación administrativa el 10 de julio de 2013 ante Colpensiones, para que se le reconociera incremento en su pensión del 14% por tener su cónyuge a cargo.

La parte actora allegó como pruebas: el original del agotamiento de la vía administrativa y fotocopias de la cédula de ciudadanía del demandante y de la señora Judith Quiceno Graffe, del registro civil de matrimonio y de la Resolución de reconocimiento de la Pensión.

Por consiguiente atendiendo que el demandante, Juan Triviño Macías, adquirió el derecho a la pensión de vejez, con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, a partir del 1 de junio de 2004 y como el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico, por virtud de su derogatoria orgánica, al ser además incompatible con el artículo 48 de la Carta Política, luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015 y teniendo en cuenta que según el criterio de unificación emitido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en la mencionada sentencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 fue «*derogado de forma orgánica*» con la expedición de la Ley 100 de 1993, por lo que la reclamación de incremento pensional por cónyuge a cargo es improcedente, por tanto, se confirmará la sentencia consultada, que denegó las pretensiones del demandante.

No hay lugar a costas, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta y ello de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., en la medida en que no se presentó controversia.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral, Sala Segunda de decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha nueve (9) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor JUAN TRIVIÑO MACIAS en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2014-00376-02
DEMANDANTE: JUAN TRIVIÑO MACIAS
DEMANDADO COLPENSIONES

contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los motivos expuestos en esta Providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda6bd6b8968fe6ffa4109b3f6443dd6aba209bd49325fba45ebf565539d13b**

Documento generado en 01/08/2023 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>